

---

## La Justiciabilidad De Las “Cuestiones Políticas” En Paraguay: Un Repaso Desde La Doctrina Y La Jurisprudencia Constitucional

### The Justiciability Of “Political Questions” In Paraguay: A Review Of Constitutional Doctrine And Jurisprudence

---

**Jorge Melgarejo Raggini**

Universidad Politécnica y Artística del Paraguay-UPAP. Luque, Paraguay

 <https://orcid.org/0000-0002-0002-4921>

jorgemelgarejo\_89@hotmail.com

---

**Conflictos de interés:** ninguno

**Recibido:** 25-02-2026.

Vol. 6. N°. 2, julio-diciembre

---

#### Resumen

El presente artículo aborda la justiciabilidad de las denominadas “cuestiones políticas” en el sistema constitucional paraguayo, partiendo de la interrogante principal de si existen decisiones de los altos poderes del Estado que escapen al control jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia. El estudio evidencia que, desde 1992, la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte ha fluctuado entre posiciones de “autolimitación” judicial y fundamentaciones nítidas a favor del control de constitucionalidad en esta materia. Para ello, se examina el marco constitucional y legal vigente, la doctrina nacional y se realiza una revisión sistemática de fallos significativos de la Corte Suprema, lo que permite identificar diversas etapas interpretativas y constatar que la delimitación de la justiciabilidad no obedece necesariamente a criterios normativos, sino que también se ve influida por factores institucionales y por la correlación de fuerzas entre los poderes del Estado. Por ello, resulta oportuno repasar episodios institucionales en los que la tensión entre jurisdicción y política se ha manifestado con particular intensidad.

**Palabras clave:** cuestiones políticas – cuestiones no justiciables – Corte Suprema de Justicia – control de constitucionalidad

#### Abstract

This article examines the justiciability of so-called “political questions” within the Paraguayan constitutional system. It focuses on whether decisions adopted by the different branches of government may be excluded from the Supreme Court of Justice’s jurisdictional review. Since 1992, the jurisprudence of the Constitutional Chamber of the Court has fluctuated between positions of judicial “self-restraint” and clearly articulated rationales in favor of constitutional review in this area. To that end, the article analyzes the current constitutional and statutory framework and national scholarly commentary and conducts a systematic review of significant Supreme Court decisions. This analysis identifies distinct interpretive stages and demonstrates that the boundaries of justiciability are not defined solely by normative criteria but are also shaped by institutional factors and the balance of power among the branches of government. In this regard, it is worth reviewing institutional episodes in which the tension between jurisdiction and politics was particularly intense.

**Keywords:** political questions, non-justiciable issues, Supreme Court of Justice, constitutional review

#### Introducción

Convencido de que la intervención del juez debe tener límites, Herbert Wechsler afirmaba en un artículo -una publicación ya icónica de la literatura constitucional

estadounidense- que la decisión de actuar o abstenerse no puede constituir un “gran poder discrecional” en manos del juez (Saunier, 2025). La doctrina de las *cuestiones políticas*, también considerada como una de las “cuestiones no justiciables”, ha sido (y continúa siendo, sin duda) uno de los puntos más discutidos en el ámbito del derecho constitucional. Esta doctrina, en su acepción más amplia, postula la distancia que el órgano judicial debe guardar frente a los actos emanados de los otros altos poderes del Estado, siempre que se inscriban dentro de las facultades que les otorga la Constitución. En palabras de Tushnet (2020), los tribunales dejan en manos de los órganos políticos la interpretación de una disposición constitucional determinada. Así, los poderes Legislativo y Ejecutivo adoptan decisiones de índole política dentro del margen de apreciación reconocido en el uso de sus facultades.

Debemos partir de la premisa de que esta materia ha sido una construcción esencialmente doctrinal. Indudablemente, nos retrotrae al emblemático caso *Marbury v. Madison* (1803), en el que se reconoció el poder de revisión judicial [*judicial review*] en los Estados Unidos -una “verdadera creación jurisprudencial” (Moreno Rodríguez-Alcalá, 2018)-, y en el que también se sentaron las bases teóricas sobre la distancia que debe tomar el Poder Judicial en los asuntos políticos. Es decir, la imbricación se da desde los primeros tiempos del control de constitucionalidad. Como señala Sagüés (2008), la argumentación de Marshall puede leerse como una fórmula cuidadosamente calibrada: al arrogarse la facultad de revisión judicial, la Corte Suprema buscaba tranquilizar simultáneamente al Presidente y al Capitolio con la promesa implícita de que ese control nunca perjudicaría las atribuciones “políticas” y privativas de tales órganos. La postura adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto a las cuestiones políticas puede entenderse, entonces, como una suerte de respuesta preventiva para salvaguardar el mecanismo instaurado de control de constitucionalidad (y la propia integridad de la Corte).

La reserva del órgano judicial -y, por ende, la inadmisibilidad de recursos- se sustenta en la convicción de que la interpretación que cada órgano hace de sus propias competencias “merece el mayor respeto por parte de los demás [órganos]” (Zoller, 2010), en virtud del principio de separación de poderes. Designar un único guardián que se erija en soberano de todas las interpretaciones implicaría desconocer que las funciones interpretativas que cada



órgano ejerce responden a contextos distintos (Baranger, 2022). De este modo, se configura una categoría de actos que, en principio, escapan al control jurisdiccional (Mendonça Bonnet, 2024), por hallarse vinculados a decisiones de naturaleza “política” o al ejercicio de competencias exclusivas. Más propiamente, actos normativos -de carácter particular- emanados de los distintos órganos de gobierno (Lezcano Claude, 2024). Ahora bien, los actores-intérpretes pueden valerse de esta latitud que se les confiere para justificar decisiones que podrían suponer una transgresión de las disposiciones constitucionales.

El dilema radica en determinar el grado de intervención del Poder Judicial en la valoración de actos de esta índole, así como en dilucidar si el control jurisdiccional puede extenderse al examen integral de las decisiones adoptadas por los demás poderes del Estado. En este sentido, la importancia de la revisión judicial está estrechamente ligada al papel que el constitucionalismo le ha asignado, sobre todo en aquellos regímenes en los que se ha confiado a una Corte Suprema o a un Tribunal constitucional la facultad de evaluar los actos de otros órganos del Estado, pudiendo incluso asumir el papel de intérprete final. Cuando se quiebra la constitucionalidad -entendida como el “vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que aquella diseña” (Blume Fortini, 1996)-, el órgano competente está llamado a restaurarla. El órgano judicial tiene, por tanto, el delicado rol de resolver conflictos de constitucionalidad con el fin de salvaguardar la supremacía de la Constitución, los principios fundamentales que rigen la vida de cada país y de sus habitantes, así como protegerlos de cualquier forma de incumplimiento normativo o abuso de poder (Colombo Campbell, 2009).

La delimitación concreta de la justiciabilidad de las cuestiones políticas parecería quedar, en última instancia, sujeta a la ponderación del propio órgano judicial; o, desde una óptica más realista, a la forma en que los demás poderes del Estado acepten sus decisiones en cada situación particular. En el ejercicio de esta función moderadora, el órgano judicial tiene el desafío de adoptar una interpretación equilibrada que, como advierte Haro (1998), “no le permita ni resignar su elevada función de control de constitucionalidad ni excederse hasta constituirse en el supremo órgano de control de todas las actividades estatales”. En la misma línea, el autor subraya que los tribunales no pueden incurrir en un desmesurado “activismo

judicial”, motivados por la errónea pretensión de erigirse en custodios exclusivos de la Constitución e inmiscuirse en ámbitos propios de una lógica estrictamente política (Haro, 2020). A decir verdad, se presenta como una materia intrincada, más aún si se considera que toda interpretación constitucional incide en el sistema jurídico en su conjunto y en las relaciones políticas entre los poderes del Estado (Mendonca, 2018).

En este trabajo, se examinará en primer lugar el marco normativo constitucional y legal de Paraguay que puede estar vinculado con las “cuestiones políticas”, así como las principales posiciones desarrolladas en la doctrina nacional sobre esta cuestión. Luego, se analizará cómo la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha abordado esta cuestión en diferentes sentencias dictadas desde la entrada en vigor de la Constitución de 1992 hasta la actualidad. A partir de una selección de sentencias relevantes en la materia, identificadas por su referencia a la misma, se desglosarán las opiniones y fundamentaciones expuestas por los miembros de la CSJ en distintas etapas. El estudio adopta un enfoque descriptivo y analítico para identificar los criterios que la máxima instancia judicial ha empleado para definir el alcance de la justiciabilidad de las decisiones adoptadas por los demás altos poderes del Estado. El propósito es evaluar si la doctrina de las cuestiones políticas ha operado como una categoría jurídica uniforme o si, en la práctica, ha servido también como un mecanismo de autolimitación variable condicionado por factores institucionales y coyunturales.

### **¿Qué establece la normativa constitucional y legal paraguaya sobre las “cuestiones políticas”?**

Desde una óptica más actual, si bien el control de constitucionalidad se ha afianzado como mecanismo y su previsión aparece de forma expresa en la Constitución vigente, no ocurre lo mismo con la doctrina de las cuestiones políticas, que carece de mención alguna en el texto fundamental. Es interesante notar que, en el seno de la Convención Nacional Constituyente de 1992, existió un interés primigenio de incorporar una frase vinculada a la justiciabilidad de toda materia. Por ello, se considera relevante hacer referencia a algunas opiniones expresadas durante los trabajos preparatorios. El trabajo documentado en los diarios de sesiones representa siempre un importante recurso subsidiario, ya que son los “fermentos inmediatos” (Bergel, 2016) del texto fundamental. El proyecto de artículo de la



Subcomisión de redacción proponía lo siguiente: “Art. 266. Forma de los juicios [...] Toda sentencia de los jueces y tribunales debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. *No existe materia no justiciable*” (Barboza, 1992).

Esta última frase -en cursiva- generó discordancias sobre su conveniencia entre los miembros de la Comisión redactora; la mayoría abogaba por suprimirla. El convencional Eusebio Ayala consideraba que no era necesaria una expresión tan rotunda, ya que “vamos a crear un superpoder judicial, no va a haber ninguna cuestión que no sea justiciable” (CNC, 1992). Evelio Fernández señalaba que la vaguedad de la expresión y la disconformidad de la doctrina sobre la materia aconsejaban la exclusión de la frase por motivos de prudencia. La preocupación radicaba, además de las denominadas cuestiones políticas, en que se estableciera que no existen actos privados exentos de la autoridad de los magistrados. Cabe mencionar también que el jurista Juan Carlos Mendonça criticaba esta inclusión en un artículo de la época, alegando que se trataba de un vicio en el texto:

La Constitución dejaría de ser coherente [...] en el ámbito del derecho público esta norma entraría en colisión irreconciliable con las que consagran expresamente facultades exclusivas a favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo [...] Además, las llamadas cuestiones políticas -*political question*-, cuyo respeto exige el equilibrio de los Poderes, quedarían automáticamente abolidas (Mendonça, 2000).

Por su parte, algunos convencionales preferían que se mantuviera la frase, como Juan Ernesto Villamayor, pues el propósito era, entre otras cosas, “decir quién es el último en ponerle coto a los desbordes de un poder del Estado” (CNC, 1992). La importancia radicaba también en que, bajo el régimen autoritario, la CSJ, bajo el rótulo de “cuestiones no justiciables”, se eximía de juzgar actos del Poder Ejecutivo, como resumía el convencional Federico Callizo. Isidro Melgarejo, a su vez, sostenía que cuando un juez revisa un acto del Poder Ejecutivo o del Congreso y lo descubre como lesivo de la Constitución, “aunque ese acto sea político, no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario: está controlando la supremacía constitucional [...]” (CNC, 1992). Finalmente, tras el debate, la Comisión redactora decidió suprimir la frase en cuestión.

La reforma constitucional de 1992 propició una profunda reconfiguración del Poder

Judicial (y, por ende, de la CSJ) con el propósito de otorgarle una posición más prominente dentro del sistema institucional. De hecho, el artículo 247 lo reconoce como “custodio” de la Constitución, encargado de interpretarla, respetarla y hacerla cumplir. El artículo 137 consagra el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual quedan excluidas del ordenamiento jurídico todas las normas y actos contrarios a la Constitución, aunque el texto constitucional no reconoce categorías de actos controlables y no controlables (Mendonça Bonnet, 2024). En concreto, fue la Ley N° 609 de 1995, que organiza la CSJ, la que introdujo una referencia expresa a este respecto. Su artículo 12, relativo al rechazo *in limine*, prescribe que “no se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables [...]”.

Inicialmente, cuando se presentó el proyecto de ley sobre la organización de la CSJ en la Cámara de Diputados, el artículo que se refería a los motivos de rechazo de la acción de inconstitucionalidad no hacía referencia a las cuestiones no justiciables. La idea de añadir una disposición sobre este aspecto tomó forma tras la propuesta de algunos diputados durante la sesión en la que se debatió el proyecto. Según el diputado Hermes Chamorro, era necesario establecer que “no se le dé trámite a la acción de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones de la Cámara de Diputados [...] cuando se trate de temas de competencia exclusiva [...] su resolución no puede ser revisada cuando es de competencia exclusiva” (Cámara de Diputados, 1994). En la misma línea, Francisco de Vargas argumentaba que cada poder del Estado tiene un ámbito en que sus resoluciones no pueden ser revisadas por los demás, poniendo como ejemplo las decisiones del Congreso en el marco de un juicio político, salvo que se hubiera violado algún procedimiento (Cámara de Diputados, 1994).

Durante la discusión, se sugirieron varias formulaciones posibles para incluir las “cuestiones políticas”. Finalmente, el artículo (18) de la redacción aprobada por la Cámara baja indicaba más detalladamente que:

“[...] se consideran cuestiones no justiciables las decisiones adoptadas por los otros poderes del Estado en uso de las atribuciones propias y exclusivas reconocidas por la Constitución Nacional y que no afecten derechos individuales, tales como lo dispuesto en los artículos 165; 202; incisos 14) y 18; 222 incisos 2) y 3); 224 incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 7) y el Artículo 225 de la Constitución” (Cámara de Diputados, 1994).



Al año siguiente, después de que las comisiones especiales de ambas cámaras del Congreso alcanzaran un consenso sobre este punto, la redacción sancionada quedó reducida a la fórmula actualmente vigente en el citado artículo 12, con una redacción menos específica. Resulta patente que el legislador buscó dejar expresamente consignado que la nueva CSJ, instituida bajo la Constitución actual, debía abstenerse de pronunciarse sobre las cuestiones no justiciables. Sin embargo, la disposición dejaba abierta la interrogante de si correspondía a la propia Corte determinar, en cada caso, el alcance de dicha exclusión.

### **Una revisión de la cuestión en la doctrina constitucional paraguaya**

Es interesante hacer referencia a un gran constitucionalista como Justo Prieto, quien escribió sobre los “hechos políticos no justiciables” años antes de la reforma de 1992. Sostenía que, si bien cada órgano del Estado tiene sus propias atribuciones, “no es menos cierto que la Constitución no puede ser vulnerada impunemente bajo la justificación de que un poder actúa dentro de su función privativa” (Prieto, 1986). Cuando los actos políticos del Ejecutivo o del Legislativo -decía- afectan a los derechos subjetivos de los administrados y les causan un perjuicio, es necesaria la tutela judicial, ya que todo daño es siempre judicializable (Prieto, 1987). En términos similares, Campos Cervera afirmaba que todos los actos de los poderes públicos son justiciables “en la medida en que esos actos incurran en desviación de poder, que es obrar dentro de la competencia, pero para fines distintos, o en abuso de poder, que es obrar fuera de la competencia, vale decir, arbitrariamente” (CNC, 1992).

Los diferentes discursos doctrinales locales dejan entrever que existen posiciones matizadas respecto a la justiciabilidad de las cuestiones políticas. Así, al estudiar las opiniones de reconocidos autores nacionales y los fundamentos esbozados por algunos ministros de la CSJ en diferentes sentencias -que se analizarán en la siguiente sección-, se aprecia una convergencia en cuanto a la necesidad del control jurisdiccional cuando los órganos del Estado incurren en actuaciones arbitrarias. Dicho esto, es posible distinguir dos corrientes principales. Por una parte, están quienes abogan por el control jurisdiccional con ciertos márgenes de deferencia institucional. En este caso, el control debe centrarse fundamentalmente en los aspectos formales. Se trataría, pues, de un control de tipo formal



entendido, por ejemplo, como la verificación de la competencia del órgano que emitió la decisión correspondiente, el respeto al procedimiento establecido y la observancia de las garantías fundamentales.

Por otra parte, se vislumbra la idea de rechazar, total o parcialmente, la existencia de materias sustraídas al control judicial, lo que conllevaría una intervención más amplia, susceptible de extenderse al contenido sustantivo de la decisión del órgano autorizado. Así pues, además de un control formal, sería posible un control material del acto, que supondría examinar los aspectos de fondo para determinar su conformidad con los principios y normas constitucionales. La invocación del carácter político de una decisión o el hecho de alegar que se ha actuado “dentro” del margen que otorga la Constitución para ejercer atribuciones no suponen un fundamento suficiente para sustraerla de la revisión judicial cuando se encuentren afectados derechos o principios constitucionales.

Óscar Paciello comparte la idea de que en un Estado de Derecho nada puede quedar librado al arbitrio de ningún poder o autoridad (Paciello, 1998). Recuerda que, aunque la Constitución o las leyes atribuyen cierto margen de discrecionalidad a algunos órganos, esto no significa arbitrariedad. Tal margen de discrecionalidad “no excluye la posibilidad de que la Corte examine la oportunidad y la razonabilidad de esta clase de actos y su coherencia y compatibilidad con el resto del ordenamiento jurídico. Lo que traduce la idea [...] de que no existen actos excluidos del control judicial de constitucionalidad” (Paciello, 1998). Sobre este margen de discrecionalidad reconocido a los órganos del Estado, Evelio Fernández Arévalos puntualiza que, siempre que no existan institutos o normas que lo impidan, de forma directa o indirecta, el control jurisdiccional solo puede ejercerse, en principio, respecto a los condicionamientos que delimitan el núcleo propiamente discrecional de la decisión (Fernández Arévalos, 2007), vale decir, los aspectos formales. No así respecto a los aspectos vinculados a la conveniencia, la oportunidad, la eficacia o la ineficiencia, ni al acierto o desacierto de las decisiones adoptadas por los órganos estatales que detentan dichas competencias (Fernández Arévalos, 2007).

Luis Lezcano Claude, por su parte, se ha referido a este tema subrayando que, cuando se trata del ejercicio de determinadas atribuciones de otros órganos, el control



de constitucionalidad, *a priori*, no puede abarcar la valoración de los motivos, razones o fundamentos que dieron origen al acto, cuando estos sean susceptibles de apreciación subjetiva (Lezcano Claude, 1996). Precisa, empero, que siempre que todo se dé dentro de criterios aceptables de razonabilidad (Lezcano Claude, 2024). El control, a su parecer, debe centrarse en la observancia de los requisitos exigidos o las garantías consagradas constitucionalmente, es decir, en los aspectos formales. El autor defiende la posición de que no existe acto alguno que pueda quedar fuera de la posibilidad de ser controlado en cuanto a su constitucionalidad. Sobre el artículo 12 de la Ley N° 609, afirma que corresponde al órgano jurisdiccional decidir, en cada caso concreto, si una cuestión determinada será sometida a control (Lezcano Claude, 1996).

Manuel Ramírez Candia, siguiendo a Lezcano Claude, considera que un control jurisdiccional puede abarcar más que los aspectos formales. Tomando como ejemplo el juicio político y la causal constitucional de *mal desempeño de funciones*, dice: “Si la causal que se atribuye al sujeto del juicio político no se vincula a una actividad funcional o si dicha actividad no se realizó de manera irregular, habrá una decisión inconstitucional en la resolución de destitución del sujeto del juicio político” (Ramírez Candia, 2019). Por su parte, Mendonça Bonnet se muestra aún más tajante en un artículo bastante ilustrativo sobre esta materia. Según sostiene, si bien dicha teoría puede justificarse en términos políticos, “jurídicamente es un verdadero absurdo, porque contradice principios básicos de nuestra Constitución” (Mendonça Bonnet, 2024). Agrega que la doctrina de los actos no justiciables no tiene cabida en nuestro sistema constitucional. “La referencia de la Ley 609/95 a las cuestiones no justiciables es simplemente ‘letra muerta’ y, desde un punto de vista estrictamente jurídico, sin posibilidad de aplicación alguna (...) Pareciera, por otra parte, que en ocasiones se identifica, de manera impropia, la discrecionalidad del acto con la no justiciabilidad del mismo” (Mendonça Bonnet, 2024).

En cualquier caso, las posiciones doctrinales en torno a los límites del margen de discrecionalidad y la necesidad del control jurisdiccional no se reflejan de manera uniforme en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la CSJ. Como se examinará a continuación, las decisiones adoptadas tras la Constitución de 1992 evidencian una

trayectoria oscilante, en la que los criterios aplicados han variado en función del contexto institucional y de la correlación de fuerzas entre los poderes del Estado. Esto nos permitirá vislumbrar las tracciones a las que se enfrenta el órgano judicial en el ejercicio de su función, que dista de ser “pacífica” (Parini, 2021), sobre todo cuando debe examinar decisiones o actos emanados de otros altos órganos del Estado.

### **Los primeros pronunciamientos de la CSJ en la materia (1994-1998)**

Si la Constitución entró en vigor en junio de 1992, la conformación de la nueva CSJ no se concretó hasta tres años después, cuando se alcanzó un acuerdo político para distribuir “proporcionalmente” (por cuoteo) los asientos de la máxima instancia judicial entre los principales partidos políticos (Melgarejo, 2025). En este contexto, resulta necesario adentrarnos en los primeros años de vigencia del texto fundamental, con el fin de comprender la predisposición inicial de los miembros de la CSJ (en concreto, de su Sala Constitucional) para poner en práctica las cláusulas constitucionales. En su condición de intérprete -y “custodio”-, le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos de los demás órganos del Estado y someter a su control jurisdiccional las decisiones de los tribunales ordinarios.

Del lapso previo a la conformación de la nueva CSJ, es interesante destacar el Acuerdo y Sentencia (A. y S.) n.º 183 de 1994 (sobre la ley relativa a las Fuerzas Armadas), en la que se hizo lugar a la demanda de inconstitucionalidad deducida. En voto minoritario, el ministro Jerónimo Irala Burgos reconocía que, si bien la Constitución buscaba que ninguna cuestión relacionada con los derechos fundamentales dejara de ser justiciable, ello no significaba que todas las cuestiones posibles lo fueran, y que ciertas restricciones al control jurisdiccional se basaban en la necesidad de mantener el equilibrio de poderes (CSJ, 1994). En un sentido diferente, el entonces ministro Albino Garcete -voto mayoritario- indicaba que la Constitución no solo consagra derechos, sino también principios, que son igualmente importantes y les sirven de sustento. Por ende, “retacear la intervención de la justicia en ciertas causas bajo la pretensión de que no son justiciables es renegar del Estado de Derecho y de la sumisión del gobernante al derecho, y dejar impunes actos violatorios de



la Constitución” (CSJ, 1994). Se trataba de uno de los primeros indicios de que los criterios aplicables en esta materia se desarrollarían principalmente a través de la jurisprudencia de la propia Corte.

La nueva CSJ se constituyó en abril de 1995. Poco tiempo después, en junio, se promulgó la Ley N° 609 y, apenas un mes más tarde, la Sala Constitucional se pronunciaría sobre las “cuestiones no justiciables”, en fallos ya emblemáticos en la literatura jurídica local. De hecho, en los A. y S. n.º 184 y 185 (caso de los intendentes destituidos), que declararon inconstitucionales las resoluciones de la Cámara de Diputados, los tres integrantes de la Sala expusieron su parecer al respecto. Lezcano Claude, uno de los miembros, sostuvo que no pueden existir cuestiones no judiciales: “Ningún acto, proviniera de quien proviniera, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad [...] En un Estado de Derecho, los actos de las autoridades públicas deben estar encuadrados en el marco legal y constitucional. La verificación de este hecho, provocada por quien tenga derecho a ello, no puede ser soslayada en ningún caso” (CSJ, 1995). Raúl Sapena Brugada, en su voto concurrente, matizaba que la no justiciabilidad es una autolimitación que el Poder Judicial se impone en ejercicio de su función jurisdiccional, y que con el tiempo los fallos de la Corte irían estableciendo algunas pautas al respecto (CSJ, 1995). Óscar Paciello, a su turno, afirmaba que en un Estado de Derecho todos los órganos están sometidos a la ley, por lo que “no puede existir ninguna decisión que no pueda ser confrontada con la Ley a fin de la determinación de su adecuación o no a ella” (CSJ, 1995).

Los fallos no fueron bien recibidos por la Cámara Baja -que, no obstante, reconsideró su decisión-, con la reacción de algunos diputados que argumentaban que los ministros de la CSJ habían “violentado la Constitución” al atribuirse facultades que estaban fuera de su competencia (Melgarejo, 2025). La CSJ logró hacer valer su posición de custodio-intérprete del texto fundamental, mostrando su predisposición a no rehuir posibles actos inconstitucionales de otros órganos. Quizás el hecho de que los implicados no fueran altas autoridades políticas evitó que la Cámara de Diputados ignorara la decisión judicial. En cualquier caso, el máximo tribunal mostró su disposición a entrar, aunque con cautela, en el campo de las cuestiones políticas. En efecto, al año siguiente, en otro fallo relacionado



con el caso, la Sala Constitucional apuntaba que la CSJ también debe actuar con la debida medida. Así, Sapena Brugada explicaba que no se excluye la “autorrestricción” responsable y prudente de la Corte, ya que las decisiones jurisdiccionales “implican una elaborada evaluación de las implicaciones políticas de sus actos” (CSJ, 1996). La opinión de Paciello también es bastante esclarecedora:

Si este órgano [parlamentario], actúa dentro de la esfera de su competencia en función a un procedimiento en el que no se observa la conculcación a garantías que razonablemente hacen a la seriedad y responsabilidad con que deben administrarse los negocios públicos, el Poder Judicial no puede interferir su libre gestión. Admitir lo contrario importaría tanto como borrar la esfera de la separación de los poderes que es, también, un soporte de todo nuestro sistema (CSJ, 1996).

Otras sentencias muestran la disposición de la Sala Constitucional a intervenir en el terreno de las cuestiones políticas. Un ejemplo es el emblemático A. y S. n.º 415, dictado por el pleno de la CSJ en diciembre de 1998 (caso Lino Oviedo), ante el inminente conflicto constitucional entre el Ejecutivo y el Congreso. El voto de la mayoría defendía, entre otros argumentos, que los actos institucionales pueden ser controlados judicialmente. Elixeno Ayala, designado para redactar la posición mayoritaria, expresaba que, si bien en un principio los “actos considerados injusticiables” fueron producto de algunas teorías estatales, la admisión y vigencia del Estado de Derecho supera esta crisis (CSJ, 1998). Cualquier acto de la autoridad administrativa que viole las normas jurídicas debe rectificarse. Citando a diversos autores de la doctrina argentina, replicaba que sostener la existencia de cuestiones privativas no justiciables es declinar la existencia del Estado de Derecho, por lo que, si se careciera de recursos jurisdiccionales, se frustraría su vigencia y se negarían los contenidos de las previsiones del artículo 3 de la Constitución (CSJ, 1998).

La máxima instancia judicial, conviene destacar, tuvo un importante papel en sus primeros años de funcionamiento y fue determinante en episodios significativos de la incipiente democratización paraguaya. También tomó decisiones de gran trascendencia política que suscitaron mucha controversia, como las relativas a la declaración de certeza constitucional o a la inamovilidad de los ministros de la CSJ en el año 2000. Sin embargo, no



se puede afirmar que la CSJ se haya apuntalado como “intérprete último” de la Constitución. El consenso político coyuntural que acompañó el inicio del período presidencial y parlamentario de 2003 llevó a plantear una renovación casi total de la CSJ. Esta “renovación” implicaba forzar la renuncia de la mayoría de los ministros de la CSJ o someterlos a juicio político, en un ambiente marcado por fuertes cuestionamientos al desempeño del máximo tribunal. El Poder Judicial atravesó una profunda crisis institucional que derivó finalmente en la renuncia de algunos ministros ante la inminencia del enjuiciamiento y en la destitución, en diciembre de 2003, de Bonifacio Ríos Ávalos y Carlos Fernández Gadea.

### **Crisis institucionales y mayor autolimitación de la CSJ (2003-2018)**

Lo ocurrido en 2003 con el juicio político y la destitución de los ministros de la CSJ ha tenido implicaciones en la “predisposición” de este órgano respecto al control jurisdiccional de las cuestiones políticas en los años siguientes. Asimismo, se observa una reticencia por parte del Congreso a aceptar decisiones jurisdiccionales que, de alguna manera, “amenacen” su esfera de competencia. Los ministros destituidos, Ríos Ávalos y Fernández Gadea, interpusieron en 2003 recursos de inconstitucionalidad contra las resoluciones adoptadas por el Senado. No fue hasta finales de 2009 cuando la Sala Constitucional -integrada por magistrados del Tribunal de Cuentas ante la inhibición de los miembros de la CSJ- se pronunció al respecto. En los A. y S. n.º 951 y n.º 952, la Sala declaró la nulidad de las resoluciones del Senado, señalando que desde el establecimiento del Estado de Derecho “todos los órganos públicos y privados, así como todos los agentes públicos y privados, están sometidos a la Constitución y a las leyes” (CSJ, 2009), y que la aplicación de las garantías del debido proceso en el juicio político está sujeta al control jurisdiccional. La Sala no solo abordó aspectos formales, sino que también analizó cuestiones de fondo sobre la actuación del Senado, ordenando incluso la reposición en el cargo de los ministros destituidos.

Esta decisión judicial, que puede calificarse de atípica, sacudió el escenario político y motivó la rápida reacción del órgano parlamentario. En la sesión conjunta del 2 de enero de 2010, el Congreso manifestó su rechazo al contenido de las sentencias por “haber sido dictadas en una evidente extralimitación de funciones por el Poder Judicial” (Congreso del

Paraguay, 2010). Además, se advirtió que cualquier órgano que reconociera la validez de dichos fallos podía ser objeto de un juicio político. A raíz de ello, pocos días después, el pleno de la CSJ se reunió con el propósito de enmendar la situación. Mediante la Resolución n.º 2382, se sostuvo que las decisiones judiciales dictadas carecían de validez jurídica (CSJ, 2010a). Entre otras razones, la CSJ argumentó que las sentencias habían vulnerado el funcionamiento armónico de los tres poderes, pues la parte resolutive evidenciaba extralimitaciones ajenas a todo orden constitucional y legal (Gaona Irún, 2013; CSJ, 2010a). La revisión jurisdiccional fracasó frente a la posición asumida por el Congreso. La CSJ optó por una salida -estratégica- para evitar la confrontación con el órgano parlamentario y eludir las consecuencias que podía acarrear un conflicto constitucional.

Dos años más tarde (junio de 2012), en otro episodio muy controvertido, el entonces presidente de la República, Fernando Lugo, fue destituido en un juicio político que no duró más de dos días. Tras su remoción, el ya expresidente presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la decisión del Senado, alegando que se habían violado garantías y principios, como el derecho a la defensa, el derecho a plazos razonables, entre otros extremos. Sin embargo, de manera manifiesta, la Sala Constitucional evitó cualquier tipo de control jurisdiccional sobre el caso y no hizo lugar a la acción presentada (A. y S. n.º 1323 de 2012). Se apartaba así de la línea interpretativa trazada desde los mencionados fallos de 1995. En su voto, el ministro Víctor Núñez sostenía que, al tratarse de un procedimiento que técnicamente no es jurisdiccional, “las garantías propias del proceso judicial, aunque puedan ser aplicables, no lo son de manera absoluta, sino parcial, con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del acusado” (CSJ, 2012). Si bien reconoce la necesidad de asegurar determinadas garantías procedimentales en el juicio político, el razonamiento no determina el alcance de dichas garantías ni precisa los criterios que permitirían verificar su observancia en el caso concreto. Por su parte, Gladys Bareiro manifestaba que la resolución dictada por el Senado versaba sobre una cuestión considerada no justiciable: el carácter “político” y no judicial del mecanismo de juicio político hace que no sean aplicables las normas propias de un juicio realizado en sede judicial, y que la forma y los plazos del procedimiento político puedan ser determinados por los órganos encargados



(CSJ, 2012). Lezcano Claude (2024) valora de manera crítica esta decisión y la describe como un “modelo de fundamentación aparente”.

Si, por un lado, en aquel caso la Sala Constitucional optó por no comprometer su “integridad” al abstenerse de juzgar una cuestión política; por otro lado, pueden mencionarse otros ejemplos en los que, aun existiendo un pronunciamiento de la máxima instancia judicial, este fue simplemente obviado. Nos referimos, en particular, a las sentencias -también objeto de controversia- que reconocían que los expresidentes de la República pueden integrar la Cámara Alta como miembros activos. En efecto, tanto en el A. y S. n.º 404 de 2010, relativo al caso de Nicanor Duarte Frutos, como en el A. y S. n.º 203 de 2018, vinculado a las candidaturas de Horacio Cartes y Duarte Frutos, la CSJ se pronunció sobre el alcance constitucional de la senaduría vitalicia y sobre la viabilidad de presentarse como senadores activos. Para recordar, Duarte Frutos (en 2008 y nuevamente en 2018) y Cartes (2018) se postularon como candidatos al Senado, siendo proclamados electos por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Empero, el Congreso impidió que prestaran juramento y, en la práctica, ignoró las resoluciones jurisdiccionales imponiendo su propia interpretación.

### **Pronunciamientos recientes y controversias actuales**

Otro fallo a destacar es el dictado por la Sala Constitucional en 2018, en el que se dio lugar a una acción de inconstitucionalidad contra el decreto n.º 2780 de 2009 del Poder Ejecutivo (casi diez años después). Este había denegado el acuerdo constitucional para la designación de Agustín Lovera Cañete como ministro de la CSJ en 2009, sin expresar los motivos de la negativa. La discusión se centraba en determinar si, tratándose de una facultad discrecional, el órgano estaba obligado a expresar la justificación de sus actos. En el voto de Arnaldo Martínez Prieto, entre otros argumentos, se defendía que, al haber sido el Poder Judicial instituido por la Constitución como su custodio e intérprete, con potestad para invalidar los actos contrarios a ella, los demás poderes no pueden sustraerse al control jurisdiccional ni considerarlo una intromisión (CSJ, 2018). Por el contrario -indicaba- desconocer esa función exclusiva implicaría vulnerar las prerrogativas constitucionales propias del órgano judicial. Asimismo, hablaba de la cautela del órgano judicial ante un rol tan importante:

También juega un papel trascendente la prudencia y la corrección funcional [...] Cuando refiere al primero diseña al juez constitucional asumiendo una conducta cautelosa, moderada y sensata en razón del altísimo poder del que está investido, a los efectos de no invadir esferas funcionales privativas de otros poderes u órganos del Estado. En el segundo caso también, al traer la moderación a su conducta jurisdiccional, debe cuidar de no exceder la funcionalidad constitucional (CSJ, 2018).

La decisión de la Sala Constitucional invalidaba el decreto presidencial, pero sin efectos prácticos, quedando más bien como un pronunciamiento de alcance casi simbólico, con criterios “orientadores” para actuaciones futuras.

En los últimos años, la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre otros casos vinculados a decisiones parlamentarias, fundamentalmente sobre la figura de la pérdida de investidura. Todo parece indicar que la CSJ no renuncia a ejercer el control jurisdiccional en cuestiones políticas, máxime cuando se omiten determinadas garantías procedimentales, como el derecho de defensa. En el auto interlocutorio n.º 322 de 2021 (caso del exsenador Payo Cubas), el ministro Eugenio Jiménez sostenía lo siguiente:

Por supuesto que no se niega la posibilidad de que existan actos o decisiones de autoridad que están exentos del control jurisdiccional y correspondan al ámbito exclusivo de los demás órganos de poder. Empero, la determinación de las cuestiones no justiciables no puede sino estar a cargo de los órganos que ejercen el poder jurisdiccional del Estado, según la competencia atribuida por la propia Constitución [...] Este diseño constitucional es coherente con el Estado de Derecho, pues los órganos con autoridad pública no pueden crear su propia inmunidad y declarar que sus actos no son justiciables (CSJ, 2021a).

Por ello, agregaba el alto magistrado, la determinación de la justiciabilidad no puede ni debe verse como una intromisión en las potestades atribuidas a otros órganos de poder.

En el A. y S. n.º 386 del mismo año (caso del exsenador Víctor Bogado), Alberto Martínez Simón expresaba que lo que escapa de la competencia del Poder Judicial

[...] es exclusivamente la revisión del mérito de la decisión política, pero en manera alguna las cuestiones formales o procedimentales del acto, así como las proyecciones nocivas de eventuales vicios constatados [...] No cabe duda alguna que, en un Estado de Derecho,



la actuación de los órganos del Estado debe encontrarse en armonía con los mandatos constitucionales y legales y cuando aquello no ocurre, la revisión judicial es inevitable. Lo contrario, es decir, mantener un criterio amplio de selección de cuestiones no justiciables, implicaría instaurar una suerte de inmunidad de poder, que permitiría que los demás órganos o poderes ejercer sus facultades al margen de los mandatos legales, en absoluto detrimento de los fundamentos de nuestro Estado de Derecho (CSJ, 2021b).

Igualmente, en el A. y S. n.º 413 de 2023 (caso de la exdiputada Celeste Amarilla), algunos ministros se pronunciaron sobre la materia. Por ejemplo, César Diesel argumentaba que la justiciabilidad de este tipo de actos se limita a la consideración y juzgamiento del cumplimiento de las formas y el procedimiento dispuesto para el acto, pero no al estudio del mérito de la decisión política (CSJ, 2023). Ramírez Candia, por su parte, afirmaba que “el control no se limita solamente al procedimiento de emisión del acto normativo (control formal), sino también al contenido de la decisión normativa (control material)” (CSJ, 2023), por lo que no compartía la postura de que el control se limitara a aspectos puramente formales. Martínez Simón, a su turno, alegaba que “la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para inmiscuirse en cuestiones privativas de otros poderes del Estado, salvo que en dichas cuestiones se pretendan cercenar facultades o prerrogativas esenciales de los integrantes de los citados poderes” (CSJ, 2023).

¿Qué se puede esperar de la CSJ en lo que respecta a su intervención en las cuestiones políticas? En abril de 2024, la Sala Constitucional admitió el recurso de inconstitucionalidad que la exsenadora Katty González había presentado en febrero de ese mismo año tras ser destituida en un proceso cuya regularidad ha sido seriamente cuestionada. El caso permanece aún pendiente de resolución. La postura que adopte la CSJ puede resultar determinante para evaluar su implicación en la materia, aunque no se garantiza que el órgano parlamentario vaya a respetar la decisión en caso de que se declare inconstitucional la actuación del Senado y, además, se ordene la reincorporación de Katty González. Basilio Núñez, presidente de la Cámara Alta, ha declarado públicamente que no acatará la decisión de la CSJ si esta favorece a la exsenadora, por considerar que ello implicaría un avasallamiento de los derechos del Congreso (Abc Color, 2025).



La CSJ, a través del control jurisdiccional, no puede eludir su tarea de hacer primar los principios y valores de la Constitución. Pero no es menos cierto que el órgano judicial, en estas situaciones, no desempeña un rol pacífico y que su control puede provocar resistencias por parte de los otros poderes del Estado. La revisión judicial en cuestiones políticas responde también a la posición de fuerza en la que se encuentra la CSJ frente a planteamientos de inconstitucionalidad en la materia, y a las posibles consecuencias que podrían acarrear sus decisiones. Al mismo tiempo, en el caso paraguayo, actualizando lo referido por Jorge Silvero (2007), no se puede admitir que se le haya reconocido a la CSJ “la autoridad para decidir en última instancia y de una forma definitiva”.

El control jurisdiccional en las cuestiones no justiciables, cabe agregar, parece confirmar la postura de que “si el tribunal encuentra mejor limitar su jurisdicción, restringir su poder de revisión, no es a causa de la doctrina de la separación de los poderes o a causa de la falta de reglas, sino a causa de la oportunidad” (Linares Quintana, 1970). Se trata de evitar un enfrentamiento con el Congreso o el Presidente, que podría amenazar su supervivencia. El rol de la Corte, desde luego, no está ajeno a la coyuntura política y la correlación de fuerzas presentes. Pero, ello no debería traducirse en una renuncia a la función que la propia Constitución le encomienda. Todo acto con consecuencias jurídicas concretas es, en principio, revisable, y la autolimitación solo resulta legítima cuando responde a una ponderación razonada de los límites constitucionales de su función.

### **Consideraciones finales**

El órgano judicial está facultado para examinar los actos de los demás órganos del Estado, por lo que puede llegar a convertirse en el intérprete último de la Constitución. Desde una perspectiva realista, también es cierto que esto dependería de cómo acepten los demás órganos sus decisiones en cada situación concreta. Los criterios de interpretación de la CSJ vienen dados por la forma en que sus miembros entienden los límites de su facultad de control en materia de cuestiones políticas. Como señala Jorge Amaya (2014), la cuestión central radica “en la extensión, modalidad y límites del ejercicio del control de constitucionalidad, que se encuentra íntimamente relacionado con la posición institucional



que asuma el máximo tribunal encargado de las cuestiones constitucionales”. Sin duda, la posibilidad de que se agudice la *judicialización* de la política es una posición válida. Karl Loewenstein, aterrado por la “judiciocracia”, se refería a sus efectos perjudiciales:

[...] o las sentencias del caso serían desobedecidas por los poderes políticos [...] o la decisión política del gobierno sea sustituida por un acto judicial que, aunque revestido jurídico-constitucionalmente, no es en el fondo sino un acto político de personas que no tienen ningún mandato democrático para llevar acabo (ATENCIÓN: a cabo) esta función (Sagüés, 2008).

Ahora bien, si se permite que los demás órganos ejerzan sus atribuciones sin algún tipo de control, ello puede ser peligroso cuando se llega al extremo de admitir decisiones que distorsionen o banalicen la aplicación de las disposiciones constitucionales bajo el pretexto del “margen de discrecionalidad”. Aunque a un órgano se le haya conferido una determinada latitud de decisión, ello no implica que goce de una “inmunidad sustantiva” absoluta frente al control constitucional (De Aguiar Corrêa, 2019). En tales supuestos, el examen jurisdiccional debe centrarse en la forma en que se ha aplicado la disposición constitucional en cada caso concreto. Desde luego, la labor interpretativa exige especial diligencia, ya que no existen parámetros fijos que permitan delimitar con absoluta precisión el grado de razonabilidad y proporcionalidad necesario para afirmar que una decisión de índole política es deficiente o contraria a los principios constitucionales.

Parece persistir en el trasfondo del debate aquella dualidad entre política y derecho como fundamento subyacente de la doctrina de las cuestiones políticas. Mientras que la voluntad -en tanto que expresión de la fuerza y la decisión- se inscribe en el ámbito de lo político, marcado por la formación contingente de opiniones, el juicio pertenece al ámbito del derecho, caracterizado por la reflexión y el empleo de técnicas propias de la función judicial (Zoller, 2010). En este trasfondo se advierte la clásica oposición filosófica entre pasión y razón, cuya impronta resulta especialmente visible en la tradición constitucional que ha influido en nuestro sistema y que tiende a establecer una separación más nítida entre ambos planos. Esta tensión puede entreverse en el citado y añejo fallo *Marbury v. Madison*. La discusión sobre la justiciabilidad de las cuestiones políticas continúa, así, situada en esa frontera siempre complicada entre control y deferencia, entre intervención y autolimitación.

En el caso paraguayo, los fallos examinados de la CSJ permiten deducir que la doctrina de las cuestiones políticas no puede considerarse una categoría fija que escape a una posible apreciación por parte del órgano judicial. Si un acto vulnera derechos o principios constitucionales, independientemente de su naturaleza política o de la competencia exclusiva que lo ampare, la Sala Constitucional podría revisarlo, al menos en lo referente a sus aspectos formales y a la observancia de derechos constitucionales. La referencia del artículo 12 de la Ley N° 609 a las “cuestiones no justiciables” no puede interpretarse como la consagración de una esfera de inmunidad absoluta, sino como una habilitación para que la Corte valore, en cada caso concreto, los límites -razonables- de su intervención. En definitiva, la autolimitación judicial está justificada cuando su objetivo es salvaguardar el equilibrio de poderes pretendido en la Constitución, aunque deviene problemática cuando encubre una abdicación de la función de custodia que le encomienda el propio texto constitucional.



## Referencias bibliográficas

- Abc Color (2025). *Honor Colorado no acatará reposición de Katty al Senado, reitera “Bachi” Núñez*. <https://www.abc.com.py/politica/2025/05/30/hc-no-acatara-reposicion-de-kattya-reitera-bachi/>
- Amaya, J. (2014). *La jurisdicción constitucional. Control de constitucionalidad y convencionalidad*. La Ley.
- Baranger, D. (2022). *La constitution: sources, interprétations, raisonnements*. Dalloz.
- Barboza, R. (1992). *Constitución de la República del Paraguay. Convención Nacional Constituyente*. CIDSEP–AID.
- Bergel, L. (2016). *Méthodologie juridique*. Presses Universitaires de France.
- Blume Fortini, E. (1996). *El Tribunal constitucional peruano como supremo intérprete de la Constitución*. Pensamiento Constitucional.
- Cámara de Diputados (1994). *Sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 1994*. [https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/2026/1771517299\\_1\\_diariodesesiones1994.pdf](https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/2026/1771517299_1_diariodesesiones1994.pdf)
- Colombo Campbell, J. (2009). *La judiciabilidad de las cuestiones políticas*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (Edición 2009). Konrad Adenauer.
- Congreso del Paraguay (2010). Resolución n.º 1, “Que repudia y rechaza el contenido y los términos de los Acuerdos y sentencias n.º 951 y 952 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, de fecha 30 de diciembre de 2009”. Asunción, Paraguay.
- CNC (1992). Diario de sesión de la Comisión Redactora N.º 27 [de fecha 7 de abril]. En Memorias de la Convención Nacional Constituyente. Congreso Nacional. <https://www.bacn.gov.py/constitucion/indicegral.html>
- CSJ (1994). A. y S. n.º 183: “Acción de inconstitucionalidad contra la ley N° 244/93; contra la resolución de la Honorable Cámara de Diputados N° 60 de la fecha 20 de noviembre de 1993 y la resolución de la Cámara de Senadores N° 183 de fecha 9 de diciembre de 1993”.
- CSJ (1995). A. y S. n.º 184: “Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados”.

- CSJ (1996). A. y S. n.º 586: “Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente municipal de San Lorenzo c/ Res. N.º 257 del 3 de agosto, N.º 433 del 25 de agosto de 1995 y N.º 277 del 5 de setiembre de 1995, dictadas por la Cámara de Diputados”.
- CSJ (1998). A. y S. n.º 415: “Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N.º 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (Presentado por el Congreso Nacional)”.
- CSJ (2009). A. y S. n.º 952: “Acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Carlos Fernández Gadea: contra las Resoluciones N.º 122 del 25/11/2003, y N.º 134 del 12/12/2003, dictadas por la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay”.
- CSJ (2010a). Decisiones de la Corte Suprema de Justicia. <https://www.pj.gov.py/notas/3207-decisiones-de-la-corte-suprema-de-justicia>
- CSJ (2010b). A. y S. n.º 404. “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Nicanor Duarte Frutos c/ Resolución n.º 650 del 27/06/2008 y la derivada Resolución n.º 54 del 26/08/2008, dictadas por la Honorable Cámara de Senadores. Año: 2008 - N.º 1363”.
- CSJ (2012). A. y S. n.º 1323: “Acción de inconstitucionalidad: Fernando Armindo Lugo Méndez c/ Resolución N.º 881 de fecha 22 de junio de 2012”.
- CSJ (2018). A. y S. n.º 203: “Acción de inconstitucionalidad: impugnaciones presentadas por Ricardo Herman Pankow, candidato a diputado por Capital por el Movimiento Cruzada Nacional, contra las candidaturas de los señores Horacio Cartes y Nicanor Duarte Frutos, por la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), y de Fernando Lugo, por la Concentración Nacional Frente Guasú, para las elecciones generales del 22/04/2018”.
- CSJ (2018). A. y S. n.º 805. “Acción de inconstitucionalidad: Agustín Lovera Cañete c/ Decreto N.º 2780 de fecha 25/08/2009, emitido por el Presidente de la República”.
- CSJ (2021a). A.I. n.º 322: “Acción de inconstitucionalidad promovida por Paraguay Cubas Colmes en los autos caratulados: “Paraguay Cubas Colmes s/ Acción de nulidad de la Resolución N.º 1149, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara de Senadores”.



- CSJ (2021b). A. y S. n.º 386: “Acción de inconstitucionalidad promovida por Víctor Alcides Bogado González c/ Resolución n.º 523 de fecha 13 de mayo del año 2019, dictada por la Honorable Cámara de Senadores”.
- CSJ (2023). A. y S. n.º 413. “Acción de inconstitucionalidad promovida por Celeste Josefina Amarilla Vda. de Boccia c/ Resolución n.º 1840 de fecha 07 de octubre de 2020 emanada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación”.
- De Aguiar Corrêa, E. (2019). *Impeachment e o princípio da legalidade como direito humano: conteúdo, aplicabilidade e dever de controle sobre o julzo político*. Revista da Faculdade de Direito da UFMG.
- Fernández Arévalos, E. (2007). *Casos no justiciables, discrecionalidad y zona de reserva*. Comentario a la Constitución. Tomo III - Homenaje al décimo quinto aniversario. Corte Suprema de Justicia.
- Gaona Irún, N. (2013). *Compilación de fallos judiciales*. Editorial Lina S.A.
- Haro, R. (1998). *El control jurisdiccional y las “cuestiones políticas”*. Nuevas perspectivas. V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. UNAM.
- Haro, R. (2020). *¿Es posible ejercer el control jurisdiccional de constitucionalidad sobre el ejercicio de las facultades privativas de los poderes estatales?* Derecho constitucional del siglo XXI. Astrea.
- Lezcano Claude, L. (1996). *Los efectos de las sentencias constitucionales sobre los poderes del Estado*. La Ley Paraguaya [Recuperado de La Ley Online Paraguay].
- Lezcano Claude, L. (2024). *El control de constitucionalidad en el Paraguay*. [Impresión propia].
- Linares Quintana, S. (1970). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Abeledo-Perrot.
- Melgarejo, J. (2025). *El juzgamiento [político] de altos magistrados. ¿Qué reflexiones se pueden extraer del caso Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay? La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Paraguay Impactos, desafíos y oportunidades*. La Ley Paraguaya.
- Mendonça Bonnet, J.C. (2024). *Cuestiones no justiciables*. Anuario Paraguayo de Derecho Constitucional. La Ley Paraguaya.

- Mendonca, D. (2018). *Análisis constitucional: Una introducción. Cómo hacer cosas con la Constitución*. Intercontinental Editora.
- Mendonça, J.C. (2000). *Crítica al nacimiento de una Constitución*. Litocolor.
- Moreno Rodríguez-Alcalá, D. (2018). *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*. Comentario a la Constitución. Tomo V - Homenaje al vigésimo quinto aniversario. Corte Suprema de Justicia.
- Paciello, O. (1998). *Corte Suprema de Justicia de Paraguay*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.
- Parini, G. (2021). *Una garantía en crisis: la inconstitucionalidad y sus barreras*. Anuario de Derecho Constitucional. La Ley Paraguaya.
- Prieto, J. J. (1986). *Facultades extraordinarias y estado peligroso en la Constitución de 1967*. La Ley Paraguaya [Recuperado de La Ley Online Paraguay].
- Prieto, J.J. (1987). *Constitución y régimen político en el Paraguay: apéndice, curso de derecho constitucional*. El Lector.
- Ramírez Candia, M. (2019). *Control de constitucionalidad*. Arandurã.
- Sagüés, N. P. (2008). *La revisión de las cuestiones políticas no justiciables (a propósito de la “coalición” contra Saddam Hussein)*. Pensamiento Constitucional.
- Saunier, C. (2025). *La question politique au-delà de l’acte politique: Une perspective américaine sur l’injusticiabilité des litiges. En Annuaire international de justice constitutionnelle (n.º 40, Les frontières du constitutionnalisme)*. AMU Éditions.
- Silvero Salgueiro, J. (2007), 1992-2007: *Quince años de Estado Constitucional Democrático en Paraguay*. Comentario a la Constitución. Tomo III - Homenaje al décimo quinto aniversario. Corte Suprema de Justicia.
- Tushnet, M. (2020). *Taking back the constitution. Activist judges and the next age of American law*. Yale University Press.
- Zoller, É. (2010). *Les grands arrêts de la Cour suprême des États-Unis*. Dalloz.

